

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

EDICIÓN 2026

Proyecto de ley “Régimen penal Juvenil”

**DIRECCIÓN DE
EQUIDAD DE GÉNERO
Y DIVERSIDAD SEXUAL**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley de Régimen Penal Juvenil, propone una reforma profunda del sistema penal aplicable a adolescentes. Sustituye la Ley 22.278 e incorpora nuevos criterios sobre imputabilidad, escalas de penas y procedimientos. Sin embargo, su diseño normativo presenta serias tensiones con el bloque de constitucionalidad federal, integrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Un examen constitucional del proyecto exige identificar estos puntos críticos, analizar su fundamento jurídico y evaluar su compatibilidad con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

El principal foco de conflicto es la reducción de la edad de imputabilidad a los 14 años, que constituye el núcleo de las objeciones constitucionales. El proyecto habilita el reproche penal a adolescentes sin establecer de manera expresa un régimen de culpabilidad disminuida.

La falta de este estándar vulnera el principio de culpabilidad (art. 18 CN) y convierte al régimen propuesto en potencialmente inconstitucional.

Además, la reducción de la edad mínima no respeta los estándares internacionales específicos en materia de justicia juvenil. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), junto con la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, recomienda no disminuir las edades mínimas de responsabilidad penal. Incluso, en sus Observaciones Finales a la Argentina de 2024, el Comité instó expresamente al Estado a mantener el mínimo en 16 años.¹

En este contexto, la reforma se ubica en un terreno claramente inconvencional, con un riesgo concreto de generar responsabilidad internacional del Estado argentino. Un segundo eje de tensión se vincula con la gravedad de las penas previstas. El proyecto contempla penas de hasta 15 años de prisión, lo que excede los límites establecidos por el artículo 37 inciso b de la CDN², que exige que toda privación de libertad de niños y adolescentes sea aplicada por el período más breve que proceda.

La Corte Interamericana ha advertido que las penas prolongadas impuestas a adolescentes tienen efectos psicológicos profundamente nocivos y pueden constituir trato cruel, inhumano o degradante. Condenar a un joven de 14 o 15 años a un encierro que equivale a tres o cuatro veces su vida vivida vulnera gravemente el principio de proporcionalidad reforzada, reconocido para personas en etapa de desarrollo.

1. Posicionamiento de UNICEF sobre Justicia Penal Juvenil (Argentina) <https://www.unicef.org/argentina/media/27181/file/Posicionamiento%20Justicia%20Penal%20Juvenil%202026.pdf>

2. "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Un tercer problema constitucional surge de la técnica legislativa utilizada. La determinación de la edad de imputabilidad forma parte del derecho penal de fondo y, conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, debe regularse en el Código Penal, y no mediante una ley especial.

La imputabilidad es un presupuesto estructural de la punibilidad. Al regularla fuera del Código Penal, se genera un riesgo cierto de afectar el principio de legalidad penal (arts. 18 y 19 CN), produciendo fragmentación normativa, inconsistencias y superposiciones. Diversos dictámenes parlamentarios advirtieron esta falencia y señalaron que la técnica empleada podría ser declarada inválida por los tribunales. Un cuarto eje crítico se vincula con el riesgo de recrear un sistema tutelar encubierto, especialmente respecto de los niños y adolescentes no punibles. Aunque el proyecto deroga formalmente la Ley 22.278, reproduce prácticas problemáticas: medidas restrictivas sin base penal clara, amplia discrecionalidad judicial, falta de límites temporales precisos y dispositivos institucionales que pueden operar como privaciones de libertad encubiertas.

El proyecto también presenta un grave déficit institucional. Si bien exige la especialización de los operadores, no crea fiscalías juveniles, defensorías especializadas ni juzgados específicos. Esta omisión vulnera el artículo 40 de la CDN, que obliga a los Estados a garantizar tribunales y autoridades especializadas en justicia juvenil. Sin órganos diferenciados, el derecho a un proceso especializado queda reducido a una mera declaración formal. Además, la falta de infraestructura impacta directamente en la ejecución de las sanciones, ya que el país no cuenta con suficientes establecimientos adecuados para cumplir con los estándares internacionales mínimos.

Otro problema central es la ausencia de una previsión presupuestaria integral. El proyecto transfiere costos a las provincias sin garantizar los recursos necesarios para su implementación. Esta situación vulnera el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y la obligación internacional de destinar el máximo de los recursos disponibles para garantizar los derechos de niños y adolescentes (art. 4 CDN).

Una ley penal que no puede aplicarse por falta de recursos es formalmente válida, pero materialmente inconstitucional, ya que su inoperancia produce violaciones sistemáticas de derechos fundamentales.

Si bien el proyecto ordena la separación absoluta entre adolescentes y adultos privados de libertad, la realidad del sistema carcelario argentino —marcado por la sobrepoblación y el colapso estructural— impide cumplir efectivamente con esta obligación.

La Corte Interamericana ha sostenido que privar de libertad a adolescentes en ámbitos no especializados constituye una violación per se del derecho a la integridad personal. Sin infraestructura adecuada, la aplicación del régimen podría vulnerar los artículos 18 CN, 5 CADH, 37 CDN y 19 de la Ley 26.061.

Finalmente, el proyecto entra en tensión con el principio de protección integral (Ley 26.061 y art. 75 inc. 23 CN). En lugar de fortalecer políticas sociales y educativas, la reforma amplía la capacidad punitiva del Estado y reduce los umbrales de intervención penal.

La Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe expresamente las medidas regresivas en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma puede ser calificada como regresiva, especialmente en lo relativo a la edad de imputabilidad y a la severidad de las penas.

Asimismo, corresponde señalar que las medidas socioeducativas no deben concebirse como dispositivos complementarios posteriores a la sanción penal, sino como políticas preventivas y de protección integral previas a la intervención punitiva del Estado. Canalizar contenidos educativos, sanitarios y de inclusión social dentro del proceso penal implica una inversión del principio de última ratio y consolida la judicialización de situaciones de vulnerabilidad que debieran ser abordadas por políticas públicas universales y no por el sistema penal.

En síntesis, el Proyecto de Régimen Penal Juvenil (2026), incorpora supuestas garantías en materia procesal y medidas socioeducativas, presenta graves inconsistencias con el bloque de constitucionalidad federal. Su regulación de la imputabilidad, la proporcionalidad de las penas, la técnica legislativa, el financiamiento, la infraestructura, la especialización institucional y el tratamiento de los inimputables compromete seriamente su validez constitucional y convencional.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, el proyecto requiere profundos debates para adecuarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los estándares interamericanos y a la doctrina constitucional argentina. Solo un debate que respete plenamente estos principios permitirá consolidar un sistema penal juvenil legítimo, eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

Lic. Beard Mariela

Directora de Equidad de Género y Diversidad Sexual
de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PUNTOS CLAVE

1. Artículo 1 – Edad de responsabilidad penal (14 años)

Artículo 1º – Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es el establecimiento del régimen penal aplicable a las personas adolescentes, **desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad**, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o **que se dicten en el futuro.**

Este es el artículo más controvertido del proyecto, ya que no solo fija la edad mínima de responsabilidad penal, sino que determina el punto de inicio del reproche punitivo del Estado. Su principal problema radica en que reduce la edad de imputabilidad a los 14 años sin incorporar un régimen expreso de culpabilidad disminuida, en abierta contradicción con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

En efecto, esta omisión resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 24³ del Comité de los Derechos del Niño, las Observaciones Finales dirigidas al Estado argentino en 2024⁴, así como con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Maldonado" (2005)⁵ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mendoza vs. Argentina" (2013)⁶. Todos estos instrumentos y pronunciamientos coinciden en que la responsabilidad penal adolescente debe reconocer niveles diferenciados de culpabilidad, derivados del desarrollo psicosocial incompleto propio de la edad.

Por otra parte, el artículo dispone que el régimen será aplicable cuando el adolescente sea imputado por un hecho tipificado como delito "en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro". Esta última expresión introduce una ambigüedad particularmente problemática en materia penal. El principio de legalidad penal (art. 18 CN) prohíbe de manera absoluta la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, y en este ámbito la ambigüedad normativa resulta inadmisibles, dado que rige el principio de estricta legalidad.

Aun cuando una interpretación conforme a la Constitución obligaría a entender que solo pueden aplicarse las leyes penales vigentes al momento del hecho, la redacción

3. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 24 (2019), párrs. 2, 10, 17 y concordantes.

4. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CRC/C/ARG/CO/7, 2024.

5. CSJN, Maldonado, Daniel Enrique y otro, Fallos: 328:4343 (2005).

6. Corte IDH, Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14/05/2013, párrs. 131-140 y concordantes.

utilizada es deficiente y afecta la previsibilidad normativa, lo que resulta especialmente grave cuando se trata de definir el alcance del poder punitivo estatal sobre adolescentes

Finalmente, desde la dogmática penal, fijar la imputabilidad en una etapa tan temprana desconoce el desarrollo emocional y cognitivo propio de la adolescencia, lo que impacta directamente sobre el principio de culpabilidad y vulnera la exigencia de proporcionalidad reforzada que caracteriza al derecho penal juvenil.

2. Artículo 5 – Principios rectores

Art. 5º – Principios, derechos y garantías generales. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, de los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) Legalidad: no ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o provincial;
- b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y que resulte ser la medida menos lesiva a sus derechos. Cualquier medida que afecte sus derechos deberá ser interpretada de modo descriptivo y excepcional;
- c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal, eficaz e idónea; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con los que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación; informársele del derecho constitucional de guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio;
- d) In dubio pro reo e interpretación pro minoris: en la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación;

e) Penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos.

La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán conforme las finalidades previstas en el artículo 4º, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el adolescente imputado;

f) Respeto: el adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso;

g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: el adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros;

h) Plazo razonable, de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: el adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente;

i) Reserva del proceso: el proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado, salvo que él mismo renuncie expresamente a este derecho.

Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquel. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 20.056;

j) Privación de la libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles: se entenderá como privación de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el juez o el tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad. La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de

riesgos procesales debidamente constatados;

k) Lugar del alojamiento: producida la detención de un adolescente, y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquello. Queda prohibido el dicho alojamiento junto a personas mayores de edad;

l) Derecho de los padres. Información: al formularse la imputación a un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o representantes, momento en el que se informará también el hecho atribuido al imputado;

m) Tutela juvenil: durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del niño, niña o adolescente, incluidas las enumeradas en el artículo 8º de la presente;

n) Otros principios rectores: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad, entre otros principios que prevee esta ley. En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie.

El artículo 5 establece el marco general de principios, derechos y garantías que rigen todo el proceso penal juvenil, desde su inicio hasta su finalización. Funciona como una cláusula estructural del régimen, al afirmar que los niños, niñas y adolescentes gozan plenamente de las garantías constitucionales, convencionales y locales, y al detallar estándares específicos que deben guiar la actuación judicial en razón de su especial condición de personas en desarrollo.

Desde la perspectiva del derecho penal, el artículo consolida un modelo garantista reforzado. Reafirma principios clásicos -legalidad, debido proceso, defensa en juicio, in dubio pro reo, plazo razonable- pero los reinterpreta a la luz del derecho penal juvenil, exigiendo necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad en toda medida restrictiva de derechos. Asimismo, orienta el régimen de penas hacia finalidades educativas y de reintegración social, en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, y regula estrictamente la privación de la libertad, imponiendo motivación judicial, control de riesgos procesales y prohibición de alojamiento con adultos.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo tiene una incidencia central. Reconoce la dignidad del adolescente, prohíbe toda forma de discriminación, garantiza la reserva del proceso y asegura la participación e información de los padres o responsables legales. Además, habilita al juez

a disponer medidas protectorias durante el proceso ("tutela juvenil"), lo que evidencia la intersección entre el proceso penal y la función protectoria propia del derecho de familia. La intervención de la asesoría tutelar refuerza esta lógica de protección integral.

No obstante, desde una mirada crítica, el artículo también muestra una tensión estructural: incorpora estándares amplios de protección, pero los canaliza principalmente a través del proceso penal. Ello implica el riesgo de que funciones asistenciales y protectorias se ejerzan desde la jurisdicción penal y no desde políticas públicas específicas.

3. Artículo 8 – Medidas socioeducativas obligatorias

Art. 8º – Enunciación. Al momento de disponer una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 12, y en el marco de alguno los institutos regulados en los artículos 42 y 43 de la presente ley, deberá imponerse al adolescente una o algunas de las siguientes medidas complementarias:

- a) Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- b) Asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios. A los fines de la escolaridad obligatoria, deberán implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo de la jurisdicción. Las sanciones disciplinarias aplicadas al imputado, en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios;
- c) Asistencia a programas de formación ciudadana, cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales;
- d) Asistencia a programas de capacitación laboral, con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral;
- e) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales, para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares;
- f) Concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) Participación de un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) Obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro

laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;

- i) Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
- j) Prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

El artículo 8 del Proyecto de Régimen Penal Juvenil enumera las medidas complementarias que pueden imponerse al adolescente junto con una condena de ejecución condicional u otras sanciones previstas por la ley. Estas medidas no constituyen penas en sentido estricto, sino instrumentos destinados a acompañar la respuesta penal con contenidos educativos, asistenciales y de integración social, propios del derecho penal juvenil.

Desde la perspectiva del derecho penal, el artículo refleja una orientación preventivo-especial y socioeducativa, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, al priorizar la reinserción social por sobre la mera sanción.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo incorpora contenidos valiosos vinculados a derechos fundamentales como la educación, la salud y el desarrollo personal. No obstante, el principal reproche es que estas intervenciones se canalizan a través del proceso penal, lo que puede derivar en la judicialización de situaciones de vulnerabilidad social que deberían abordarse prioritariamente desde políticas públicas no punitivas.

4. Artículo 11 – Sustitución obligatoria de prisión

Penas Art. 11. – Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión y se cumplieran las demás condiciones del Título III del Libro Primero del Código Penal de la Nación, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 12. Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea hasta tres (3) años de prisión y hasta un máximo de diez (10) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas, ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial, con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el artículo 12.

El artículo 11 regula los supuestos en los que la pena privativa de la libertad puede o debe ser reemplazada por sanciones no privativas, priorizando respuestas alternativas al encierro en el régimen penal juvenil. Cuando la pena prevista no supera los tres años, la sustitución es obligatoria; cuando la escala alcanza hasta diez años, la sustitución es facultativa y queda sujeta a condiciones estrictas, como la ausencia de violencia grave, antecedentes penales y la producción de informes periciales.

Desde el derecho penal, la norma reafirma el principio de ultima ratio y la excepcionalidad de la prisión en materia juvenil, alineándose con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, la amplia discrecionalidad judicial y la exigencia de conformidad fiscal pueden generar aplicaciones desiguales y reproducir criterios propios del derecho penal de adultos, debilitando la proporcionalidad reforzada que exige el sistema juvenil.

Desde la perspectiva del derecho de familia, el artículo es positivo en tanto evita el encierro y favorece la permanencia del adolescente en su entorno familiar y comunitario. Sin embargo, mantiene al proceso penal como eje central de intervención, lo que refuerza la judicialización de situaciones que muchas veces deberían abordarse prioritariamente desde políticas sociales y de protección integral.

5. Artículo 17 – Modalidades de la privación de libertad

Penas privativas de la libertad

Art. 17. – Enunciación. Las penas privativas de la libertad son las siguientes:

- a) Privación de la libertad en domicilio;
- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención, o bien en una sección separada de un establecimiento penitenciario.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros de esta ley.

El artículo 17 enumera las penas privativas de la libertad aplicables a adolescentes, estableciendo una gradación de modalidades de encierro: privación de libertad en el domicilio, en un instituto abierto y, como forma más gravosa, en un instituto especializado de detención o en una sección separada de un establecimiento penitenciario. Asimismo, exige que toda decisión de privación de libertad sea debidamente fundada por el juez y que se indique expresamente el lugar de cumplimiento.

Desde la perspectiva del derecho penal, el artículo introduce una lógica de progresividad y mínima intervención, al reconocer alternativas menos lesivas que el encierro institucional clásico. Esta graduación es consistente con el principio de ultima ratio y con los estándares internacionales que exigen que la privación de libertad de adolescentes sea excepcional, necesaria y proporcional. No obstante, la inclusión de establecimientos penitenciarios -aunque sea en secciones separadas- genera una tensión relevante, ya que el encierro en ámbitos carcelarios suele ser incompatible con la finalidad educativa y de reintegración propia del derecho penal juvenil.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo presenta un impacto significativo. Las modalidades menos restrictivas, como el arresto domiciliario o los institutos abiertos, favorecen la continuidad de los vínculos familiares, educativos y comunitarios, lo que resulta coherente con el interés superior del niño. En cambio, la privación de libertad en institutos cerrados o en ámbitos penitenciarios profundiza la ruptura de esos lazos y puede afectar gravemente el desarrollo integral del adolescente, especialmente en contextos de déficit estructural del sistema de encierro.

6. Artículo 19 – Prohibición de prisión perpetua / Máximo de 15 años

Art. 19. – Prohibición y plazo máximo de detención. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua. El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes. Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto. Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes o por las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

El artículo 19 regula los límites máximos de la privación de la libertad en el régimen penal juvenil. Prohíbe de manera expresa la imposición de penas de prisión perpetua y reclusión perpetua a adolescentes y fija un plazo máximo de quince años para las penas privativas de la libertad, aun cuando la escala penal aplicable -por concur-

so de delitos- sea superior. Asimismo, habilita la posibilidad de sustituir el tramo final de la pena, una vez cumplidos los dos tercios, por sanciones no privativas de libertad, y reconoce la aplicación de beneficios vinculados al estímulo educativo.

Desde la perspectiva del derecho penal, el artículo introduce un límite material claro al poder punitivo del Estado y se alinea con los estándares constitucionales y convencionales que prohíben penas perpetuas o excesivamente prolongadas para personas en desarrollo. La fijación de un tope máximo y la posibilidad de sustitución del encierro refuerzan los principios de proporcionalidad reforzada, humanidad de la pena y finalidad resocializadora, propios del derecho penal juvenil. No obstante, el plazo máximo de quince años genera tensiones con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que la privación de libertad sea aplicada por el período más breve que proceda.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el impacto del artículo es significativo. La prohibición de penas perpetuas y la apertura a mecanismos de egreso anticipado protegen el derecho del adolescente a proyectar un plan de vida, mantener vínculos familiares y acceder a procesos educativos. Sin embargo, la admisión de penas de larga duración puede afectar gravemente el desarrollo integral del adolescente y profundizar la ruptura de lazos familiares y comunitarios, especialmente en contextos de encierro institucional deficitario.

7. Artículo 23 – Figura del Supervisor

Art. 23. – Supervisor. Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 8º o las penas enunciadas en el artículo 12, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires normarán sobre los procesos de nombramiento, remoción y sanción de los supervisores, como así todo lo referido a su situación procesal, siguiendo los lineamientos generales del presente artículo. El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social. Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.

El supervisor deberá:

- a) Mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- b) Elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal;

- c) Procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente;
- d) Relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.

El artículo 23 regula la figura del supervisor especializado, encargado del seguimiento, asistencia y control del adolescente al que se le hayan impuesto medidas socioeducativas o penas no privativas de la libertad. La norma asigna al juez la obligación de designar a este operador y fija estándares mínimos de formación interdisciplinaria, así como requisitos organizativos destinados a garantizar un acompañamiento real y personalizado.

Desde la perspectiva del derecho penal, el supervisor cumple una función clave en la ejecución de las sanciones juveniles, actuando como un dispositivo de control y acompañamiento que busca asegurar el cumplimiento de las medidas impuestas y evaluar la evolución del adolescente. Este rol se inscribe en una lógica de ejecución penal diferenciada, orientada a la prevención especial y a la reintegración social, desplazando parcialmente el énfasis del castigo hacia el seguimiento individualizado. No obstante, el componente de control permanente y la elaboración de informes periódicos pueden generar riesgos de sobreintervención penal si no se aplican con criterios estrictos de proporcionalidad.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo presenta una incidencia significativa. Las funciones asignadas al supervisor -intervención en problemáticas familiares, de salud mental o de adicciones, y trabajo conjunto con otros profesionales- son propias de dispositivos de protección y acompañamiento social. El principal reproche es que estas tareas se canalicen dentro del proceso penal, lo que implica una judicialización de conflictos familiares y sociales que deberían abordarse prioritariamente desde políticas públicas no punitivas.

8. Artículo 24 – Inimputabilidad absoluta de menores de 14 años

Exclusión de los inimputables del régimen sancionatorio

Art. 24. – Inimputabilidad. En ningún caso los menores inimputables serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley. La declaración de inimputabilidad del niño, niña o adolescente no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas.

El artículo 24 regula la exclusión de los niños, niñas y adolescentes inimputables del régimen sancionatorio penal. Establece de manera expresa que, en ningún caso, los menores inimputables pueden ser destinatarios de las sanciones previstas en la ley, reafirmando así el principio básico de que no puede haber pena sin culpabilidad. Al mismo tiempo, dispone que la declaración de inimputabilidad no suspende la investigación del hecho, la cual debe continuar a los fines de esclarecer lo ocurrido y determinar la posible responsabilidad de terceras personas.

Desde la perspectiva del derecho penal, el artículo delimita con claridad el alcance del poder punitivo estatal. La exclusión de los inimputables del régimen sancionatorio es plenamente coherente con el principio de culpabilidad y con la prohibición de imponer sanciones penales a quienes no poseen capacidad penal. La continuidad de la investigación, por su parte, cumple una función legítima vinculada al esclarecimiento del hecho y a la persecución de eventuales responsables adultos, aunque exige especial cuidado para que el niño o adolescente inimputable no sea tratado, en los hechos, como un imputado encubierto.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo tiene una incidencia central. Al excluir toda sanción penal, reafirma que frente a los niños inimputables la respuesta estatal debe ser protectora y no punitiva, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061. No obstante, la prosecución de la investigación penal puede generar tensiones si deriva en intervenciones judiciales prolongadas o intrusivas, por lo que resulta indispensable que cualquier medida respecto del niño inimputable se canalice a través de dispositivos administrativos y sociales de protección, y no del sistema penal.

9. Artículos 27-30 – Institutos especializados

Institutos especializados de detención.

Principios Generales

Art. 27. – Lugar de alojamiento. El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención, con personal que cuente con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal, que cada jurisdicción organizará siguiendo los principios generales que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 28. – Dirección. El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado.

Art. 29. – Características de la detención. La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana.

Art. 30. – Separación de personas detenidas mayores de edad y alojamiento en módulos especiales. Se establecen las siguientes reglas:

a) Los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad, y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad.

A petición del interesado, y con la aceptación de las autoridades del establecimiento respectivo, el adolescente que llegara a la mayoría de edad podrá seguir en el mismo insti

tuto especializado hasta la finalización del año calendario en que hubiera alcanzado la mayo

ría, siempre que ello fuera conveniente para la continuidad de un tratamien-
to médico o psico

lógico, o de un programa educativo o laboral;

b) Dentro de los lugares de detención, los menores en conflicto con la ley penal serán ubicados atendiendo a los siguientes criterios:

b.1) Personalidad, características personales y condiciones de salud;

b.2) Edad de los alojados, se debe procurar respetar las franjas etarias;

b.3) Identidad cultural y educativa;

b.4) Naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad.

Este capítulo regula los institutos especializados de detención para adolescentes, estableciendo los principios generales que deben regir el alojamiento de quienes se encuentran privados de la libertad en el marco del régimen penal juvenil. Define condiciones mínimas relativas al lugar de detención, la capacitación del personal, la orientación educativa del encierro y la separación estricta respecto de personas adultas, incorporando criterios de individualización según edad, salud, identidad y situación procesal.

Desde la perspectiva del derecho penal, el capítulo introduce límites relevantes al ejercicio del poder punitivo en la fase de ejecución de la pena. La exigencia de establecimientos especializados, personal capacitado y una finalidad orientada a la educación y reinserción social responde al principio de humanidad de la pena y a la proporcionalidad reforzada propia del derecho penal juvenil. No obstante, la previsión de traslado a cárceles de adultos al alcanzar la mayoría de edad -aunque con excepciones- genera tensiones con los estándares internacionales, que advierten sobre los riesgos del encierro carcelario para jóvenes en proceso de desarrollo.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el capítulo tiene una incidencia central, ya que el modo en que se organiza la detención impacta directamente en el desarrollo personal, emocional y social del adolescente. La orientación educativa, la preservación de la identidad cultural y la separación por franjas etarias buscan proteger la dignidad humana y reducir los efectos nocivos del

encierro. Sin embargo, la privación prolongada de libertad y la eventual ruptura de vínculos familiares y comunitarios evidencian una tensión estructural entre la lógica punitiva y el principio del interés superior del niño.

10. Artículo 35 – Abordaje sanitario del consumo problemático

Capítulo IX. Medidas de salud

Art. 35. – Regla general. En el supuesto de que el juez o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado en el ámbito que corresponda.

El artículo 35 regula la intervención sanitaria frente al consumo problemático de drogas o alcohol de adolescentes en conflicto con la ley penal. Establece como regla general que, cuando el juez o el fiscal adviertan esta situación, debe intervenir un equipo interdisciplinario, encargado de entrevistar al adolescente y orientar la realización del tratamiento adecuado en el ámbito correspondiente. La norma no impone automáticamente un tratamiento, sino que prioriza una evaluación técnica previa.

11. Artículo 37 – Plazo razonable y sanción por demoras

Art. 37. – Incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento. Falta grave. La dilación injustificada del proceso, normada en el segundo párrafo del artículo 5º, inciso h), de la presente ley, hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al Consejo de la Magistratura o al área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la Procuración General de la Nación y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.

El artículo 37 regula las consecuencias institucionales del incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento en el proceso penal juvenil. Establece que la dilación injustificada del proceso constituye falta grave del juez y del fiscal intervinientes y ordena la comunicación de dicha conducta a los órganos disciplinarios correspondientes, al Consejo de la Magistratura o a la Procuración General, según la jurisdicción. De este modo, el artículo introduce un mecanismo de responsabilidad funcional frente a demoras indebidas.

Desde la perspectiva del derecho penal, la norma refuerza el principio del plazo razonable como garantía sustancial del debido proceso, especialmente relevante en materia juvenil. El paso del tiempo en un proceso penal afecta de manera más intensa a los adolescentes, por su condición de personas en desarrollo, y puede transformar la pena o la medida en un castigo desproporcionado.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, el artículo tiene una incidencia directa en la tutela del interés superior del niño. Los procesos prolongados generan incertidumbre, afectan la estabilidad emocional, dificultan la continuidad educativa y alteran los vínculos familiares del adolescente.

12. Artículos 41-43 – Criterio de oportunidad, mediación y probation juvenil

Art. 41. – Criterio de oportunidad. El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado, solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual seis (6) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, que se tratara de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas, ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.

La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme lo determinado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a lo dispuesto a las leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querrela.

Sin perjuicio de que el fiscal decida aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos dispuestos en el presente artículo, podrá igualmente darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.

Art. 42. – Mediación penal juvenil. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglado en el artículo 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos

cuya pena máxima no sea superior a los seis (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario e imparcial y se le deberá dar intervención a todas las partes. El consentimiento de la víctima será condición necesaria bajo consecuencia de nulidad, para procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante.

Art. 43. – Suspensión del proceso a prueba. Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la querrela, la suspensión del proceso a prueba.

El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el Ministerio Público Fiscal y la víctima, que será escuchada

Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.

No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.

La suspensión del proceso podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.

Las tareas comunitarias que se impongan deberán establecerse de acuerdo con lo previsto por el artículo 12, inciso f), de la presente ley.

Los artículos 41, 42 y 43 regulan mecanismos de desjudicialización y resolución alternativa del conflicto penal juvenil. Incorporan el criterio de oportunidad, la mediación penal juvenil y la suspensión del proceso a prueba, permitiendo evitar o interrumpir el proceso penal cuando se trata de delitos de menor gravedad, sin violencia grave ni antecedentes, y siempre con intervención del Ministerio Público Fiscal y participación de la víctima.

Desde la perspectiva del derecho penal, estas normas expresan con claridad el principio de ultima ratio y la excepcionalidad de la persecución penal en materia juvenil. El criterio de oportunidad habilita al fiscal a prescindir de la acción penal cuando el reproche resulta innecesario; la mediación penal introduce una lógica restaurativa basada en el diálogo y la reparación; y la suspensión del proceso a prueba permite condicionar la extinción del proceso al cumplimiento de reglas de conducta y tareas comunitarias.

Los artículos 41 a 43 constituyen uno de los bloques más compatibles con un modelo penal juvenil garantista y restaurativo, al privilegiar la resolución temprana del conflicto, la reparación del daño y la reintegración social del adolescente. Su correcta aplicación resulta clave para evitar que el proceso penal se convierta en un factor de exclusión o estigmatización temprana.

13. Artículo 48 – Derogación de la Ley 22.278

Art. 48. – Derogación. Derógase la ley 22.278 y sus modificatorias.

14. Artículos 50–51 – Implementación y Presupuesto

Art. 50. – Control de la implementación. El control de la implementación de esta ley estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación que determine, el cual promoverá el trabajo coordinado con otras áreas y el desarrollo de intervenciones basadas en evidencia con el objetivo de reducir la reiterancia delictual.

Art. 51. – Asignación presupuestaria. Las erogaciones que requiere el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyan en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, destínase el monto total de pesos veintitrés mil setecientos treinta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos tres con ocho centavos (\$ 23.739.155.303,08), a fin de hacer frente a los gastos dispuestos por la presente ley, conforme el siguiente detalle: pesos tres mil ciento treinta y un millones novecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y cuatro con veintiocho centavos (\$ 3.131.996.784,28), con cargo a la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, inciso 1 - gastos en personal, partida principal 1.8, fuente de financiamiento 13.a., pesos veinte mil seiscientos siete millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho con ochenta centavos (\$ 20.607.158.518,80), con cargo a la Jurisdicción 10 - Defensoría General de la Nación, programa 17, actividad 01.

La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar convenios de colaboración y cooperación a los efectos de dar cumplimiento a todos los estándares previstos en el presente régimen. Estos acuerdos podrán versar sobre el traslado o alojamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en extraña jurisdicción.

Los artículos 50 y 51 regulan la implementación y el financiamiento del Régimen Penal Juvenil, constituyendo el cierre operativo del sistema. El artículo 50 asigna al Poder Ejecutivo nacional la responsabilidad de controlar la implementación de la ley, promover la coordinación interinstitucional y desarrollar intervenciones basadas en evidencia con el objetivo de reducir la reiterancia delictiva. El artículo 51, por su parte, establece la asignación presupuestaria específica para la puesta en marcha del régimen, detalla las partidas iniciales y habilita la celebración de convenios de cooperación entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desde la perspectiva del derecho penal, estos artículos resultan centrales para la validez material del régimen. Un sistema penal juvenil con altos estándares de garantías, sanciones alternativas, supervisión especializada e institutos diferenciados solo es constitucionalmente viable si cuenta con recursos suficientes y estructuras efectivas. La previsión presupuestaria expresa constituye un aspecto positivo, ya que evita que el régimen se transforme en una ley meramente declarativa. Sin embargo, la delegación de gran parte de la ejecución a acuerdos interjurisdiccionales puede generar asimetrías en la aplicación y afectar la igualdad ante la ley penal.

Desde la mirada del derecho de familia y del sistema de protección integral, la incidencia es igualmente significativa. La obligación estatal de coordinar políticas y asignar recursos se vincula directamente con el deber de garantizar los derechos de niños y adolescentes utilizando el máximo de los recursos disponibles, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, la transferencia de responsabilidades a las provincias sin una garantía permanente de financiamiento suficiente puede impactar negativamente en la calidad de las intervenciones y profundizar desigualdades territoriales, afectando el interés superior del niño.

15. Artículo 52 – Vigencia diferida

Art. 52. – Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Otorga 180 días para que el Estado y las provincias ajusten estructuras, procesos y políticas. Es un plazo razonable, pero insuficiente sin inversión real.

Cuadro explicativo artículo por artículo

Artículo	A qué refiere
Art. 1	Establece el objeto de la ley y su ámbito de aplicación. Define el régimen penal juvenil aplicable a adolescentes de entre 14 y 18 años y fija que la edad relevante para la responsabilidad penal es la existente al momento de la comisión del hecho.
Art. 2	Regula la forma de acreditar la edad del adolescente y dispone que, ante la duda sobre el cumplimiento de la edad mínima, debe presumirse la minoría de edad.
Art. 3	Determina que el Código Penal se aplica de manera supletoria, únicamente en aquello que no contradiga el régimen penal juvenil.
Art. 4	Define la finalidad del régimen penal juvenil, orientándolo a la responsabilidad progresiva, la educación, la resocialización y la integración social del adolescente.
Art. 5	Enumera los principios, derechos y garantías reforzadas que deben regir todo el proceso penal juvenil, incluyendo legalidad, debido proceso, proporcionalidad, celeridad, trato digno y protección integral.
Art. 6	Impone a jueces y fiscales el deber permanente de garantizar y proteger los derechos de las víctimas durante el proceso penal juvenil.
Art. 7	Reconoce los derechos procesales de las víctimas y establece la responsabilidad civil de los progenitores por los daños causados por sus hijos, conforme al Código Civil y Comercial.
Art. 8	Enumera las medidas complementarias de carácter socioeducativo que pueden imponerse al adolescente junto con las sanciones penales.
Art. 9	Regula la posibilidad de disponer una custodia alternativa cuando el entorno familiar resulte perjudicial para el adolescente, garantizando su derecho a ser oído.

Art. 10	Establece el control judicial del cumplimiento de las medidas impuestas y prevé su revocación en caso de incumplimiento.
Art. 11	Regula la sustitución obligatoria o facultativa de la prisión por penas no privativas de la libertad, según la gravedad del delito.
Art. 12	Enumera el catálogo de penas aplicables a adolescentes, tanto no privativas como privativas de la libertad.
Art. 13	Define la amonestación como una sanción de carácter pedagógico, aplicada en audiencia personal y con participación del entorno familiar.
Art. 14	Establece límites a las penas restrictivas para evitar que afecten vínculos familiares, educación, trabajo o acceso a la salud.
Art. 15	Fija el plazo máximo de duración de las penas no privativas de la libertad.
Art. 16	Regula el control judicial del cumplimiento de las penas y la eventual revocación ante incumplimientos.
Art. 17	Enumera las distintas modalidades de penas privativas de la libertad aplicables a adolescentes.
Art. 18	Obliga a acompañar la privación de libertad con medidas educativas, formativas y de concientización.
Art. 19	Prohíbe la imposición de prisión perpetua y establece un plazo máximo de privación de libertad, regulando también beneficios y sustituciones.
Art. 20	Autoriza la imposición conjunta o sucesiva de varias medidas y penas, según el caso concreto.

Art. 21	Regula las consecuencias jurídicas del incumplimiento injustificado de una pena alternativa.
Art. 22	Establece las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal en el régimen juvenil.
Art. 23	Crea la figura del supervisor especializado encargado del seguimiento, asistencia y control del adolescente.
Art. 24	Excluye expresamente a los adolescentes inimputables del régimen sancionatorio penal.
Art. 25	Regula el procedimiento interdisciplinario para determinar la inimputabilidad del adolescente.
Art. 26	Deja a salvo la responsabilidad civil por los hechos cometidos por personas inimputables.
Art. 27	Establece que el alojamiento de adolescentes privados de libertad debe realizarse en institutos especializados.
Art. 28	Exige que los lugares de detención sean dirigidos por personal capacitado y especializado.
Art. 29	Define que la detención debe orientarse a fines educativos, resocializadores y de reinserción social.
Art. 30	Regula la separación estricta entre adolescentes y personas adultas privadas de libertad y fija criterios de alojamiento.
Art. 31	Garantiza el acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada durante la detención.

Art. 32	Reconoce el derecho a la formación educativa y capacitación laboral durante el encierro.
Art. 33	Regula las actividades deportivas, culturales, recreativas y el acceso a la información.
Art. 34	Impone la obligación de remitir informes trimestrales al juez sobre la situación y evolución del adolescente detenido.
Art. 35	Regula las medidas de salud frente al consumo problemático de drogas o alcohol, con enfoque sanitario.
Art. 36	Establece la intervención del juez civil cuando se disponga la internación del adolescente.
Art. 37	Califica la dilación injustificada del proceso penal juvenil como falta grave de jueces y fiscales.
Art. 38	Exige la especialización obligatoria de jueces, fiscales, defensores y personal interviniente.
Art. 39	Regula las medidas de coerción y limita estrictamente la prisión preventiva.
Art. 40	Amplía y refuerza los derechos de las víctimas en el marco del régimen penal juvenil.
Art. 41	Regula el criterio de oportunidad que permite prescindir del ejercicio de la acción penal.
Art. 42	Establece la mediación penal juvenil como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Art. 43	Regula la suspensión del proceso a prueba (probation) en el ámbito penal juvenil.
Art. 44	Define las condiciones de cumplimiento de la mediación y la probation juvenil.
Art. 45	Regula la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso según el cumplimiento.
Art. 46	Dispone la designación del supervisor en los institutos alternativos al proceso penal.
Art. 47	Aplica el sistema procesal acusatorio federal al régimen penal juvenil.
Art. 48	Deroga la Ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad).
Art. 49	Invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus regímenes procesales.
Art. 50	Asigna al Poder Ejecutivo Nacional el control de la implementación de la ley.
Art. 51	Establece la asignación presupuestaria y habilita convenios interjurisdiccionales.
Art. 52	Fija la fecha de entrada en vigencia de la ley.
Art. 53	Cláusula formal de comunicación al Poder Ejecutivo Nacional.

Dictámenes de mayoría/minoría

Este cuadro sintetiza las diferencias estructurales, dogmáticas y normativas entre:

- **Dictamen de MAYORÍA** (bloque oficialista)
- **Dictamen de MINORÍA 1** (disidencia presupuestaria y federal)
- **Dictamen de MINORÍA 2** (progresividad punitiva por edad, enfoque penal graduado)
- **Dictamen de MINORÍA 3** (régimen garantista alternativo completo)
- **Dictamen de MINORÍA 4** (rechazo político y dogmático: enfoque abolicionista)
- **Dictamen de MINORÍA 5** (rechazo por inconstitucionalidad + enfoque de protección integral)

1. Edad mínima de punibilidad

Dictamen	Posición
Mayoría	Baja a 14 años para todo delito.
Minoría 1	No se opone frontalmente, pero objeta viabilidad.
Minoría 2	Acepta desde 14 años , pero con reducción de penas según edad (14, 15, 16-17).
Minoría 3	Mantiene edad en 16 años, salvo delitos graves + criterios especiales.
Minoría 4	Rechazo total a la baja de edad. Denuncia regresión histórica.
Minoría 5	Considera inconstitucional bajar de 16 años (violación art. 75 inc. 23 y Convención).

Eje de conflicto central: la baja a 14 años es el punto más resistido; solo la mayoría y la minoría 2 lo sostienen, aunque con lógica distinta.

2. Modelo de culpabilidad

Dictamen	Posición
Mayoría	No incorpora culpabilidad disminuida explícita. Equipara escalas adultas con límites máximos.
Minoría 2	Propone sistema de culpabilidad progresiva : 14 años (mitad), 15 años ($\frac{1}{3}$), 16-17 años (sin reducción).
Minoría 3	Incorporación explícita de culpabilidad reducida y límites de pena.
Minoría 4 y 5	Señalan que el proyecto es anticonvencional si no introduce reproche disminuido (Fallos Maldonado y Mendoza vs. Argentina).

Los dictámenes críticos alegan violación del principio constitucional de culpabilidad.

3. Pena privativa de libertad

Dictamen	Máximo de pena
Mayoría	Hasta 20 años .
Minoría 1	Objeta falta de infraestructura para cumplir con penas extensas.
Minoría 2	Máximo 15 años , con escalas reducidas por edad.
Minoría 3	Máximo 10 años .
Minoría 4	Rechazo total: encierro temprano "aumenta reincidencia".
Minoría 5	Penas largas para adolescentes son inconstitucionales (CIDH: excepcionalidad + brevedad).

La amplitud punitiva es vista como regresiva por todas las minorías menos la 2.

4. Régimen de inimputables

Dictamen	Abordaje
Mayoría	Regula intervención del fuero penal con derivación a protección.
Minoría 1	No se expide dogmáticamente.
Minoría 2	Mantiene esquema penal con informes, peritajes y reducciones penales.
Minoría 3	Exclusión total del sistema penal: solo protección 26.061.
Minoría 4 y 5	Denuncian que el proyecto reproduce el tutelarismo de la Ley 22.278.

Para la mayoría, el juez penal conserva injerencia; para las minorías garantistas, esto viola estándares internacionales

5. Naturaleza del sistema penal juvenil

Dictamen	Modelo
Mayoría	Sistema penal clásico adaptado; fuerte contenido punitivo.
Minoría 2	Sistema penal juvenil, pero con graduación técnica.
Minoría 3	Sistema acusatorio especializado, garantista y restaurativo.
Minoría 4	Sistema penal juvenil es "herramienta de control social".
Minoría 5	Debe ser un sistema diferenciado y excepcional, no una réplica del de adultos.

Solo el dictamen de minoría 3 formula un sistema integral alternativo viable.

6. Prisión preventiva

Dictamen	Límites
Mayoría	Permite PP hasta 180 días, con prórrogas.
Minoría 2	Mismos plazos, pero limitados por edad.
Minoría 3	PP solo ante delitos gravísimos; regla es libertad.
Minoría 4	La PP para menores es regresiva y anticonvencional.

La mayoría mantiene criterios amplios; las minorías exigen estricta excepcionalidad.

7. Institutos y detención

Dictamen	Enfoque
Mayoría	Institutos especializados pero admite continuidad en penitenciarías al cumplir 18.
Minoría 1	Advierte que no existen instituciones suficientes.
Minoría 2	Acepta continuidad en sistema adulto pero con criterios.
Minoría 3	Prohíbe detención en cárceles adultas; modelo exclusivo juvenil.
Minoría 4-5	Hacinamiento + falta de infraestructura = violación de derechos.

Este es uno de los puntos más criticados del dictamen de mayoría.

8. Financiamiento y federalismo

Dictamen	Posición
Mayoría	Asignación presupuestaria insuficiente y no permanente.
Minoría 1	Principal objeción: desfinanciamiento + traslado a provincias. Propone un Fondo Federal.
Minoría 2	Exige reasignación proporcional a población infantil.
Minoría 3	Plantea necesidad de financiamiento estable y progresivo.
Minoría 4	Afirma que el presupuesto revela "demagogia punitiva".
Minoría 5	Señala insuficiencia crítica y riesgo de violar Observación 19 del Comité CRC.

El financiamiento es el punto donde TODAS las minorías coinciden en criticar a la mayoría.

9. Compatibilidad constitucional e internacional

Dictamen	Evaluación
Mayoría	Declara compatibilidad con Convención del Niño.
Minoría 1	No profundiza.
Minoría 2	Aporta correcciones técnicas.
Minoría 3	El proyecto del PE es "inconstitucional sin culpabilidad disminuida".

Minoría 4	Afirma regresión de derechos, violación art. 37 y 40 CDN.
Minoría 5	Considera el proyecto incompatible con: Convención del Niño, Fallos Maldonado, Mendoza, Observación 24.

La mayoría queda aislada doctrinariamente frente a los estándares internacionales.

10. Enfoque político y criminológico

Dictamen	Lectura ideológica
Mayoría	Enfoque de orden público, seguridad y responsabilidad.
Minoría 2	Enfoque técnico penal.
Minoría 3	Enfoque garantista, restaurativo y especializado.
Minoría 4	Lectura estructural: el sistema penal como disciplinamiento social.
Minoría 5	Lectura constitucional: regresión + selectividad penal + falta de evidencia empírica.

A modo de conclusión

El Proyecto de Ley de Régimen Penal Juvenil representa uno de los debates más relevantes en materia de política criminal y derechos humanos de las últimas décadas. Su objetivo declarado es sustituir un régimen obsoleto y cuestionado —la Ley 22.278— por un sistema más moderno, con mayores garantías procesales y herramientas socioeducativas. En ese sentido, el proyecto incorpora avances significativos: reconoce principios reforzados de debido proceso, amplía mecanismos alternativos a la sanción penal, introduce medidas socioeducativas obligatorias, prohíbe la prisión perpetua y prevé instancias de mediación y desjudicialización.

Sin embargo, el análisis integral del texto revela tensiones estructurales profundas con el bloque de constitucionalidad federal, especialmente en lo referido a la edad mínima de responsabilidad penal, la proporcionalidad de las penas privativas de libertad y la ausencia de un régimen expreso de culpabilidad disminuida. La reducción de la edad de imputabilidad a los 14 años, sin un reconocimiento normativo claro de la menor capacidad de autodeterminación propia de la adolescencia, se aparta de los estándares fijados por la Convención sobre los Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la habilitación de penas privativas de la libertad de larga duración —con un máximo de hasta quince años— entra en tensión con el principio de excepcionalidad y brevedad del encierro juvenil. En contextos de déficit estructural del sistema de detención, estas previsiones no solo comprometen la finalidad resocializadora de la pena, sino que también incrementan el riesgo de violaciones graves a la integridad física y psíquica de los adolescentes.

Otro aspecto crítico del proyecto es su diseño institucional y presupuestario. Aunque exige especialización de operadores y establece estándares elevados para la ejecución de las sanciones, no crea de manera efectiva órganos judiciales diferenciados ni garantiza una infraestructura suficiente en todo el territorio nacional. La transferencia de responsabilidades a las provincias sin un financiamiento estable y permanente debilita la viabilidad real del régimen y amenaza con reproducir desigualdades territoriales, afectando directamente el interés superior del niño.

Desde la perspectiva del derecho de familia y del sistema de protección integral, el proyecto presenta una contradicción de fondo: incorpora medidas que reconocen derechos sociales —educación, salud, acompañamiento familiar—, pero las canaliza prioritariamente a través del proceso penal. Este enfoque refuerza la judicialización de situaciones de vulnerabilidad que deberían ser abordadas, en primer término, mediante políticas públicas preventivas y de protección social, y no por la vía punitiva.

Los dictámenes de minoría reflejan con claridad esta preocupación. Más allá de sus diferencias ideológicas y técnicas, existe un consenso amplio en señalar que sin culpabilidad disminuida, sin límites estrictos al encierro y sin financiamiento adecuado, el régimen corre el riesgo de consolidar una expansión del poder punitivo del Estado sobre adolescentes, en abierta contradicción con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina.

En conclusión, el Proyecto de Régimen Penal Juvenil contiene herramientas valiosas y avances indiscutibles, pero no alcanza, en su formulación actual, un estándar de compatibilidad plena con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. Una reforma legítima y eficaz requiere corregir sus núcleos problemáticos, reforzar el enfoque de protección integral y garantizar que el sistema penal juvenil sea verdaderamente excepcional, especializado y orientado a la inclusión social. Solo de ese modo podrá construirse un régimen que responda a las demandas de justicia sin poner en riesgo los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Análisis jurídico legislativo – Dra. Erica Pérez
Equipo Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual
Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Material realizado por la Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual
de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Contacto institucional:

E-mail: direcciondegenero@hcdiputados-ba.gov.ar

Tel.: (54) 0221 429-7100 Int. 1490

Impresión:

Departamento de Impresiones

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Calle 53 e/ 7 y 8, La Plata, Buenos Aires.